



Valledupar, Veintiséis (26) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO

Accionado: SALUD TOTAL EPS - COOMEVA EN LIQUIDACION

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2022-00434-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1.- Soy cotizante de las E.P.S. COOMEVA Y SALUD TOTAL, por concepto de salud como trabajador de la Cooperativa de Transportadores Colectivos del Cesar "COOTRANSCOLCER" cancelando la empresa todos los aportes mensuales religiosamente, correspondiente al derecho de mi seguridad Social.

2.- Mi poderdante fue diagnosticado por la E.P.S. COOMEVA de la siguiente forma:

2.1.- Oftalmólogo. - Ceguera ojo derecho, afaquia ojo derecho, degeneración de la mácula de ambos ojos, artrosis secundaria múltiple, artropia por cristales no especificados, gota no especificada, hipoacusia neurosensorial bilateral severa del ojo izquierdo, ojo derecho malo, glaucoma neovascular ojo izquierdo.

2.2.- Reumatólogo. - Artritis gotosa, enfermedad articular y enfermedad renal

2.3.- Medicina interna. - Ceguera ojo derecho, artritis gotosa, hipoacusia ojo izquierdo

2.4.- Otorrinolaringólogo. - hiponeurosensorial moderada derecha y severa izquierda con secuelas permanentes.

3.- Desde el mes de mayo de 2021, y mucho antes mi poderdante ha recibido incapacidades continuas, las cuales no han sido canceladas por parte de las respectiva E.P.S. COOMEVA, pero ante su liquidación, dicha afiliación por Mandato legal paso a SALUD TOTAL. E.P.S.

4.- Mi poderdante manifiesta que Jamás ha tenido problemas con su E.P.S. COOMEVA, desde que está afiliado, ha recibido su atención e incluso durante todo el control de sus enfermedades.

5.- Desde el mes de mayo de 2021 la E.P.S. dejó de cancelarle las incapacidades, muy a pesar de que están han sido presentadas para el cobro respectivo; y habiendo cancelado la empresa donde laboraba todos los aportes.

6.- Mi poderdante, debido a su estado clínico no puede laborar en su condición de conductor de la empresa, por lo cual no está percibiendo ingreso económico algún para subsistir.

Con los anteriores hechos se está violando el Derecho Fundamental a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Sirve de fundamento para lo expuesto, los siguientes:

- La protección integral o incapacidad laboral adquiere una dimensión no solo distinta, sino más de los derechos meramente económicos de rango legal y corresponde directamente a un derecho fundamental como los que he mencionado.

- En consecuencia de lo anterior, tenemos que el derecho al pago oportuno de la incapacidad, se traduce en que el titular de tal derecho, es por regla general no se tenga que someter a una larga espera o tiempo para obtener el RECONOCIMIENTO ECONOMICO correspondiente.

- En sentencia T-640-2004 señal: Que conforme al artículo de la C.P., el estado protegerá especialmente a las personas que por su situación económica, síquica o mental se encuentren

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



en circunstancias de necesidad manifiesta, siendo evidente que mi cliente en el momento requiere de la protección especial antes mencionada, dada que su capacidad física y laboral se ven disminuidas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha siete (07) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **COOMEVA EN LIQUIDACION** contesto la presente acción de la siguiente manera:

En primera medida y de conformidad con lo descrito me permito exponer los siguientes antecedentes fácticos: → Que una vez se ordena la liquidación de COOMEVA EPS, todos los pagos causados hasta esa data -25 de enero de 2022- quedaron suspendidos y en que en tal virtud existe un trámite proferente para reclamarlos. (Proceso liquidatorio). → Que en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo del proceso liquidatorio, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, publicó Avisos Emplazatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado. → Se advierte que existe una falta de competencia por parte de esta Entidad en Liquidación de cancelar o pronunciarse de fondo, respecto a las incapacidades causadas por el accionante, entre el 09/07/2021 al 10/07/2021; toda vez que la misma es competencia del empleador; pues la misma es inferior a dos (02) días y registra como origen enfermedad general. → Que revisado el aplicativo entregado a esta entidad en liquidación se evidencio que las incapacidades medicas generadas a partir del 31/05/2021 al 08/06/2021 son competencia de la AFP, fueron causadas entre el día 181 al 189, razón por la cual me permito informar que existe una falta de competencia por parte de esta Entidad en Liquidación de cancelar o pronunciarse de fondo, respecto a las incapacidades mencionadas; toda vez que las mismas son competencia de la AFP ya que fueron causadas entre el día 181 al 189. → En consecuencia, consultada la acreencia en los aplicativos entregado a esta entidad se evidencian las incapacidades medicas de fecha 10/05/2021 al 30/05/2021, y la generada del 11/07/2021 al 23/07/2021 que, consultado con el área competente, quienes informaron que, NO existe reclamación presentada ante el proceso liquidatorio a nombre del señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS, y su empleador objeto de la presente acción de tutela. → En virtud de lo anterior, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, pone en conocimiento de la accionante, las normas que gobiernan el proceso concursal, a fin de que si lo considera presente la debida reclamación ante la Liquidación. La anterior situación fue puesta en conocimiento del accionante mediante oficio No 4397 de fecha 07 de julio de 2022, remitido a través del correo electrónico o juliojic60@hotmail.com.

La entidad accionada **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

De acuerdo a su solicitud y previa validación en nuestros sistemas de información se evidencia que el Sr. Britto Arias, NO cuenta con incapacidades transcritas ante la EPS. Se evidencia que el protegido cuenta con traslado continuo de la EPS Coomeva con vigencia en Salud Total a partir del 01 de Febrero del 2022, de acuerdo a lo anterior es necesario que nos radique los siguientes documentos: • Certificación de incapacidades expedida por la EPS anterior donde se identifique fecha de inicio y fin de cada incapacidad, días otorgados, acumulado, valor reconocido y diagnostico (Código CIE 10) • Se nos informe si cuenta con Concepto de Rehabilitación Integral expedido por la EPS anterior, de ser positiva la respuesta adjuntar soporte. • Se nos informe si cuenta con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, de ser positiva la respuesta adjuntar dictamen informando si se encuentra en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme. • Se nos informe si cuenta con Calificación de Origen por las patologías que la usuaria



presenta, de ser positiva la respuesta adjuntar soportes informando si se encuentra el Origen en firme o en apelación ante la Junta Regional/Nacional de Calificación de Invalidez adjuntando soporte que acredite apelación o sentencia de calificación en firme. Lo anterior con el fin determinar el acumulado real del protegido y la pertinencia de pago de las incapacidades que sean radicados a futuro. Ahora bien, frente a las incapacidades adjuntas en la Acción de Tutela corresponden al año 2021 por lo tanto la EPS anterior es quien debe generar la transcripción y reconocimiento. Finalmente, el usuario registra un contrato laboral vigente con el empleador COOTRANSCOLCER con Nit. 892300202 quien registra MORA para Mayo, Junio y Julio del 2022.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: - Se me le conceda el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital, a favor de WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS por parte de la E.P.S SALUD TOTAL Y COOMEV. E.P.S

SEGUNDO: En tal efecto se me conceda el derecho al pago de las prestaciones económicas en su totalidad debido a que el empleador se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, concediendo el amparo constitucional en razón de ser derecho fundamental por conexidad al Mínimo Vital, siendo necesario y perentorio establecer que la E.P.S. SALUD TOTAL y COOMEVA E.P.S. deben cumplir con el ordenamiento jurídico constitucional.

TERCERO: Se ordene a las Entidades SALUD TOTAL E.P.S y COOMEVA E.P.S. cumplir la decisión en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, a favor de WILLIAM ENRIQUE BRITO en virtud de la negativa de SALUDTOTAL E.P.S. y COOMEVA E.P.S. De pagar las incapacidades laborales, correspondiente a los días que ordena el médico tratante.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución en su artículo 86 establece que la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, dejando claro además que procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es reiterada y abundante la jurisprudencia que señala que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, determinando que solo procede: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial. - cuando el medio -judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al analizar cada una de las circunstancias descritas, el juez debe hacer un análisis exhaustivo de las mismas, para determinar con suficientes argumentos la procedencia o no de la acción en cada caso concreto. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular –revestidos de funciones públicas se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial. Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

6.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta instancia judicial se encuentra revestida de competencia, para conocer de la presente acción de tutela en Primera Instancia.

6.2. Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS, interpuso la acción a través de apoderado judicial el Dr. JULIO CESAR JIMENEZ CORREA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a seguridad social y mínimo, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra COOMEVA EPS en liquidación y SALUD TOTAL EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada COOMEVA EPS y SALUD TOTAL EPS han vulnerado el Derecho Fundamental a la seguridad social del señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS.

VII. CASO EN CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que el señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS, acude al mecanismo de la acción de tutela, al considerar que la negativa de las entidades COOMEVA EPS (En liquidación) y SALUD TOTAL EPS, en reconocer y pagar las incapacidades médicas de origen común.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:



i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Una vez analizadas las incapacidades presentadas por el señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS, mientras se encontraba afiliado a COOMEVA EPS (En liquidación) se encuentran a cargo de dicha EPS, toda vez que no expidió concepto de rehabilitación integral, por lo que correspondería a COOMEVA EPS (En liquidación) el pago de las incapacidades generadas hasta el 31 de enero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la resolución No. 202232000000189-6 de 2022 por medio de la cual se ordenó la liquidación de COOMEVA EPS, se realizó el traslado del accionante WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS a SALUDTOTAL EPS, corresponde a SALUDTOTAL EPS el pago de las incapacidades correspondiente al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022, quienes de igual manera deberán remitir el concepto de Rehabilitación Integral del señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS.

De allí, que este Juzgado advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS al constatar que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención de su familia, la cual depende de él. Afirmación que se tomará por cierta en tanto no fue controvertida por las demandadas.

De lo anterior considera este despacho que, bajo la normativa legal argumentada en la parte considerativa de la presente providencia, es procedente el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, más cuando obra en el plenario prueba sumaria de las mismas (copias de las incapacidades medicas), dejando claro que el pago recae en cabeza de COOMEVA EPS y SALUDTOTAL EPS a la cual se encuentra afiliado, para así evitar un menoscabo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales y hacer más gravosa la situación en la que actualmente se encuentra con ocasión a su estado de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**, contra la **COOMEVA EPS** y **SALUDTOAL EPS** en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS (En liquidación) que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas generadas correspondientes al 10/05/2021 al 30/05/2021; 11/07/2021 al 23/07/2021; 10/11/2021 al 09/12/2021 20/12/2021 al 03/01/2022, 04/01/2022 al 18/01/2022 y 19/01/2022 al 02/02/2022.

TERCERO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS que en el termino de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022 del señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**.

CUARTO: ORDENESE a SALUDTOTAL EPS realice concepto de Rehabilitación Integral al señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**.

QUINTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintiséis (26) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2552

Señor(a):

JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO

Accionado: SALUD TOTAL EPS - COOMEVA EN LIQUIDACION

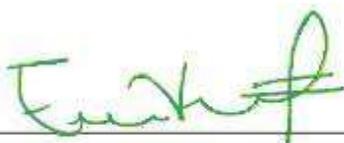
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2022-00434-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**, contra la **COOMEVA EPS** y **SALUDTOAL EPS** en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS (En liquidación) que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas generadas correspondientes al 10/05/2021 al 30/05/2021; 11/07/2021 al 23/07/2021; 10/11/2021 al 09/12/2021 20/12/2021 al 03/01/2022, 04/01/2022 al 18/01/2022 y 19/01/2022 al 02/02/2022. **TERCERO: ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022 del señor **WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**. **CUARTO: ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS realice concepto de Rehabilitación Integral al señor **WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiséis (26) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

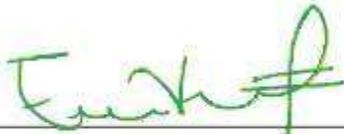
Oficio No. 2553

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO
Accionado: SALUD TOTAL EPS - COOMEVA EN LIQUIDACION
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00434-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**, contra la **COOMEVA EPS** y **SALUDTOAL EPS** en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS (En liquidación) que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas generadas correspondientes al 10/05/2021 al 30/05/2021; 11/07/2021 al 23/07/2021; 10/11/2021 al 09/12/2021 20/12/2021 al 03/01/2022, 04/01/2022 al 18/01/2022 y 19/01/2022 al 02/02/2022. **TERCERO: ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022 del señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **CUARTO: ORDENESE** a SALUDTOTAL EPS realice concepto de Rehabilitación Integral al señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiséis (26) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

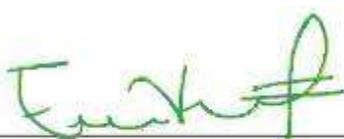
Oficio No. 2554

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO
Accionado: SALUD TOTAL EPS - COOMEVA EN LIQUIDACION
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00434-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**, contra la **COOMEVA EPS** y **SALUDTOAL EPS** en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS (En liquidación) que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas generadas correspondientes al 10/05/2021 al 30/05/2021; 11/07/2021 al 23/07/2021; 10/11/2021 al 09/12/2021 20/12/2021 al 03/01/2022, 04/01/2022 al 18/01/2022 y 19/01/2022 al 02/02/2022. **TERCERO: ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022 del señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **CUARTO: ORDENESE** a SALUDTOTAL EPS realice concepto de Rehabilitación Integral al señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiséis (26) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

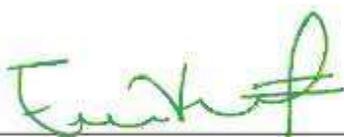
Oficio No. 2555

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO
Accionado: SALUD TOTAL EPS - COOMEVA EN LIQUIDACION
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00434-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA COMO APODERADO DE WILLIAM ENRIQUE BRITO ARIAS**, contra la **COOMEVA EPS** y **SALUDTOAL EPS** en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS (En liquidación) que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas generadas correspondientes al 10/05/2021 al 30/05/2021; 11/07/2021 al 23/07/2021; 10/11/2021 al 09/12/2021 20/12/2021 al 03/01/2022, 04/01/2022 al 18/01/2022 y 19/01/2022 al 02/02/2022. **TERCERO: ORDENAR** a SALUDTOTAL EPS que en el término de 48 horas seguidas a la notificación de esta providencia el pago de las incapacidades al tres (03) de febrero hasta el primero (01) de marzo de 2022 del señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **CUARTO: ORDENESE** a SALUDTOTAL EPS realice concepto de Rehabilitación Integral al señor **WILLIAN ENRIQUE BRITO ARIAS**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria